

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 052

Fecha 22/03/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311200120240000801 	Verbal	JOHN JAIRO MONTOYA AGUIRRE	RAUL DARIO MONTOYA CORREA	Auto resuelve recurso de queja ESTIMA BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210009801 	Verbal	YOLANDA PUERTA DE GOMEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto pone en conocimiento DENIEGA ACLARACIÓN SOLICITADA, ADICIONA SENTENCIA, REVOCA CONDENA EN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	John Jairo Montoya Uribe
Demandada:	Raúl Darío Montoya Correa y otros
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Radicado:	05 282 31 12 001 2024 00008 01
R. interno:	2024-00105
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegada la alzada. El recurso de apelación no procede contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 20 de febrero de 2024 que negó la concesión de la apelación formulada frente a la providencia dictada el 13 de febrero de 2024 mediante la cual rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía, ordenando remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia).

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

El señor JOHN JAIRO MONTOYA AGUIRRE formuló ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante EFRAIN MONTOYA QUIROZ.

Por auto del 13 de febrero de 2024, la mencionada agencia judicial rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía, ante una indebida acumulación de pretensiones y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia).

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, para determinar la competencia en los procesos de pertenencia, es posible acumular pretensiones y que el presente caso se trata de un proceso de mayor cuantía, en razón a que el petitum asciende a la suma de \$253'536.041.

1.2. Del auto que resolvió la reposición y negó la alzada contra dicha determinación

Mediante auto del 20 de febrero de 2024 se dispuso no reponer la providencia impugnada y se negó el recurso de apelación, con fundamento en que la decisión mediante la cual se rechaza una demanda por falta de competencia o de jurisdicción, no admite recursos conforme lo estipula el artículo 139 CGP.

1.3. Del recurso de queja en subsidio del de reposición contra la negativa a conceder la alzada

Frente a la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio queja, indicando que si bien el artículo 139 del CGP establece que las providencias en el contenidas no admiten recursos, lo cierto es que ello es solo respecto de temas que acarren conflictos de competencia y que, para el caso en concreto, por tratarse de un rechazo, éste si es susceptible del recurso de apelación al tenor del numeral 1° del artículo 321 ibidem.

Mediante proveído del 27 de febrero de 2024, el juez resolvió el recurso de reposición interpuesto, insistiendo en que la jurisprudencia tiene establecido que cuando una demanda es rechazada por falta de competencia o por falta de jurisdicción no proceden recursos. En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja ante este Tribunal, ordenando para tales efectos la remisión del expediente digital con tales fines.

Surtido el traslado del recurso de queja, el apoderado demandante presentó escrito reiterando los argumentos expuestos en los diferentes recursos, por lo que a esta altura, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del ad quem en este caso se limita a examinar si lo decidido por la A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado se interpuso frente al auto proferido el 13 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía, ante una indebida acumulación de pretensiones y consecuentemente, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia), por lo que el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si dicha decisión es o no apelable.

En primer lugar, debe advertirse que el trámite y naturaleza del recurso de queja fue estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

(...)”¹

Por otra parte, dable es resaltar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recursos.**

Es así como la inapelabilidad del auto de rechazo de la demanda por falta de competencia tiene su razón de ser en el hecho de evitar dilaciones innecesarias de la actuación, pues la norma en comento lo que permite es que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Así las cosas, existe norma especial que dispone la no admisión de los recursos al momento de que un juez declare su incompetencia para conocer de la demanda; por lo que en el caso que aquí se presenta, no lo es aplicable lo preceptuado en la norma general del numeral 1º del artículo 321 del CGP, la cual, si bien hace referencia a que es apelable el auto que rechace la demanda, concatenadas las disposiciones legales vigentes, en especial lo

¹ Rad. nº 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

dispuesto por en el artículo 90 *ibidem*², la apelación sólo es aplicable para las providencias que son rechazadas por no haber subsanado los defectos que adolecía la demanda en el auto de inadmisión, por lo que el *judex* actuó de manera asertiva al remitir el proceso al que consideraba competente, negando a su vez el recurso de apelación por improcedente al no estar contemplado en la citada norma especial.

En este orden de ideas, teniendo presente que el artículo 139 del estatuto procesal no permite presentar recursos frente al remisión "rechazo" de la demanda por competencia, amén de que las disposiciones del artículo 321 CGP que rigen la apelación son taxativas y que el auto recurrido no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptibles de este medio de impugnación, esta Sala encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 13 de febrero de 2024, por cuya virtud fue rechazada la demanda ante la falta de competencia del Juzgado primigenio.

De tal manera que, atendiendo al poder de configuración normativa que ejerce el legislador, claro es que para dilucidar la cuestión que concita la atención de esta Sala, debe partirse de la premisa de que existe norma especial que establece que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno y, por ende, la solución al problema jurídico atrás planteado no reviste complejidad alguna, dado que los argumentos expuestos por la juez de instancia para denegar la concesión del recurso de apelación son completamente acertados, toda vez que al haber rechazado la demanda de rendición provocada de cuentas por considerar que no era la competente, es claro que tal decisión no admite recurso de apelación, habida consideración que, a riesgo de fatigar, se insiste, para este tipo de asuntos el legislador estableció prohibición expresa, por lo que la alzada no resulta admisible en este tipo de trámites.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, el auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 20 de febrero de 2024 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto la providencia recurrida corresponde a un auto que rechaza la demanda por competencia, en el que

² "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite **o la rechaza**."

no procede de manera algún dicho medio de impugnación, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 20 de octubre de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059f27b77b2ee8cd8b48c062d5a61c35965884507d6e88393720d5cf448490a**

Documento generado en 21/03/2024 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 88 DE 2024
RADICADO 05-615-31-03-001-2021-00098-01**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia formulada mediante escrito radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, el pasado 23 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante, a través de su apoderado, solicitó dentro del término de ejecutoria que "se aclare el artículo segundo de la parte resolutive" de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, en sede de apelación, el día 22 de febrero de 2024 porque *"al parecer, no se advirtió por ninguno de los magistrados que a mis representados se les había concedido amparo de pobreza y en consecuencia, de cara lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no podían ser condenados en costas"*.

CONSIDERACIONES

En razón a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es la aclaración de la sentencia, procede señalar que el artículo 285 del CGP, que contiene el derrotero de la procedencia de la aclaración de las providencias, establece que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

De la anterior preceptiva se colige que la aclaración de una providencia judicial se hace procedente cuando su parte resolutive o su motivación es ambigua hasta tal punto que incida en la falta de inteligibilidad de los alcances de la

decisión judicial o de los argumentos que soportan la misma y sobre la procedencia de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic y en AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, puntualizó que:

"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma".

En ese contexto, es nítido que la aclaración de una sentencia solo se hace procedente cuando en su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo que no se observa en el presente asunto, por cuanto la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2024, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la misma; no obstante, como lo que se desgaja del escrito del memorialista es que en el sub examine no había lugar a condenar en costas al extremo demandante en razón del amparo de pobreza que le fue concedido, pese a lo cual este Tribunal efectuó tal condena porque no se advirtió por la Sala que a los demandantes se les concedió tal beneficio, por lo que habrá de denegarse la solicitud de aclaración de la sentencia; acotando eso sí, que **se hace pertinente aquí efectuar pronunciamiento tendiente a complementar la sentencia, a fin de acompasar la decisión con la realidad procesal que emana del proceso mismo.**

A partir de dicho contorno, dable es señalar que el pedimento del vocero judicial de los accionantes realmente tiene como objeto que se adicione la sentencia, a fin que se resuelva de manera recta sobre un punto que, de conformidad con la ley, debe ser objeto de pronunciamiento teniendo en cuenta la realidad procesal.

Sobre el particular, desde ahora se advierte que, efectivamente, la complementación de la sentencia en tal aspecto se hace totalmente pertinente, por cuanto en el tema de costas procesales, no se hace posible mantener la condena de las mismas en cabeza de la parte procesal a quien le haya sido concedido amparo de pobreza, por cuanto bien claro es el inciso 1º del artículo 154 del CGP al preceptuar: "*Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*" (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).

Así las cosas, no le es dable al Tribunal, ni al juez de primera instancia haber condenado en costas al extremo activo por gozar el mismo del beneficio de amparo de pobreza, tal como lo hizo en la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por cuanto ello resulta lesivo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en razón a que la imposición de condena en costas al amparo de pobreza inexorablemente conlleva a desconocer lo que bien decantado tiene la jurisprudencia en el sentido que tal figura "es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso"¹.

En tal sentido, algunos doctrinantes han sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus

¹ Ver entre otras, sentencia T 114 de 2007

derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho².

A partir de dicho contorno, se adentra esta Colegiatura a señalar desde ahora que efectivamente por un *lapsus calami* de esta Sala, no se tuvo en cuenta que la parte actora dentro del presente proceso goza del beneficio de amparo de pobreza, el que le fue concedido en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021, el que obra en el archivo 005 del expediente digital y al ser ello así, refulge con total nitidez que el polo activo no podía ser condenado en costas en ninguna de las dos instancias, tópico este que debe ser tenido en cuenta para acompasar la decisión que debía adoptarse en derecho teniendo en cuenta la realidad procesal que brota en el dossier.

Así las cosas, a fin de evitar la transgresión a los derechos ius fundamentales del extremo demandante, acorde a lo atrás dicho, se hace imperativo proferir sentencia complementaria que permita resolver lo que en derecho corresponde en relación con las costas y, concretamente, para no efectuar condena en costas en la presente instancia y revocar asimismo, la que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia, cuestión esta que se hace procedente si se tiene en cuenta que es deber del juez pronunciarse oficiosamente sobre las costas procesales.

En tal contexto, es procedente advertir que luego de revisado el expediente, se evidencia que en el presente asunto se configuran los supuestos necesarios para dar aplicación al precepto del artículo 287 del CGP, por cuanto al final de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2024, se aludió a la condena en costas a cargo del polo pretendiente ante el fracaso de la alzada, cuestión que, se repite, derivó de un *lapsus calami* de la Sala que omitió tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de mayo de 2021 (archivo 0005) el judex concedió a tal sujeto procesal el

² Cfr. Ramírez, Jose Fernando, Principios constitucionales del Derecho Procesal, Bogotá - Colombia, Ed. Librería Señal Editora, 1999 Págs. 133-134.

beneficio de amparo por pobreza, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 154 ibidem, la parte actora no puede ser condenada en costas, razón por la que se hace pertinente complementar la sentencia proferida por este tribunal en sede de apelación, a fin de REVOCAR la condena en costas impuesta en la primera instancia y abstenerse de imponer condena en costas en la presente instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DENEGAR LA ACLARACION solicitada por el memorialista; **pero SE ADICIONA** la sentencia proferida, en sede de apelación, por esta Sala de Decisión el 22 de febrero de 2024, a fin de REVOCAR la condena en costas impuesta en la primera instancia y de abstenerse de imponer costas en la presente instancia, conforme a los razonamientos esgrimidos en los considerandos.

Consecuencialmente, la parte resolutive de la mencionada sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala, quedará en definitiva así:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores YOLANDA PUERTA DE GÓMEZ y ALBEIRO DE JESUS GÓMEZ ZAPATA en contra de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA, FANY HERRERA ALZATE, RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada para, en su lugar, dejar sin efecto la condena en costas impuesta en dicho numeral, acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante en la presente instancia, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido, conforme a lo dicho en la motivación.

CUARTO.- DISPONER que una vez cobre firmeza este proveído, se PROCEDA por la secretaría a devolver las diligencias al Juzgado de origen, en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)	(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO	MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98e3388c1820cabfb46d03e2022fbb524d22b70fca8d5f88de48f89698bca8**

Documento generado en 21/03/2024 08:23:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**